



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

37  
Fecha de Clasificación: 30/11/2016  
Unidad Administrativa: DELEG  
CHIHUAHUA  
Reservado: 1 A 2 FOJAS  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV  
LFTAIPIG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C:27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016

### SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0049RN2016, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] el cual se encuentra ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Ings. Rodolfo Navarrete Rodríguez y Joel Leyva Franco, practicaron visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] el cual se encuentra ubicado [REDACTED]

[REDACTED], levantándose al efecto el acta número CI0049RN2016, de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en los artículos 160 último párrafo y 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordeno el aseguramiento precautorio de documentación forestal consistente en: 1.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14334843 y número de folio autorizado 34/100 por un volumen de 9.310 m3 de madera en rollo de pino; 2.- Remisión

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrc

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: C10049RN2016.

forestal con número de folio progresivo 14278303 y número de folio autorizado 236/249 por un volumen de 6.517 m3 de madera en rollo de pino; 3.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14227074 y número de folio autorizado 134/135 por un volumen de 9.562 m3 de madera en rollo de pino, que en conjunto arrojan un volumen de 25.389 m3 (veinticinco punto trescientos ochenta y nueve) rollo de pino, que es la cantidad más cercana al excedente en documentación encontrado durante la diligencia de mérito, quedando este documento bajo el resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, y las cuales obran agregadas a las presentes actuaciones a fojas 025 a la 027.

TERCERO.- Que el quince de junio del dos mil dieciséis, según cedula visible a fojas 032, [REDACTED]

[REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho. [REDACTED] en su carácter de

[REDACTED], mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el primero de julio del año en curso, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, ofreciendo los medios de prueba que consideró convenientes, mismas que se reservan para ser atendidas más tarde.

CUARTO.- Mediante acuerdo del veintidós de noviembre del actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED]

[REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho del mes y año en curso.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintinueve de noviembre del año en curso.

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PEPA/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 163 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0049RN2016 practicada el cinco de abril del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- "...es importante asentar que de los folios anteriormente descritos se observa que los siguientes folios 14381663, 14381661, 14381660 y 14381658 no cuentan con sello y firma del remitente

B.- "...Para obtener la diferencia en documentación en madera aserrada se sumaron el saldo inicial m3 aserrados 159.652 m3 (ciento cincuenta y nueve punto seiscientos cincuenta y dos) metros cúbicos de madera aserrada y la Documentación de entradas sin canjear durante el periodo inspeccionado m3 de madera aserrada siendo el resultado de esta suma 409.604 m3 (cuatrocientos nueve punto seiscientos cuatro) m3 de madera aserrada restando a este resultado las salidas m3 aserrados 66.750 m3 (sesenta y seis punto setecientos cincuenta) siendo el resultado de esta resta 342.854 m3 (trescientos cuarenta y dos punto ochocientos cincuenta y cuatro) m3 aserrados restando a esta cantidad el volumen en madera de pino m3 aserrados encontrada en

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, caro centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,  
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PEPA/15/3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

patio el cual fue de 326.542 m3 (trescientos veintiséis punto quinientos cuarenta y dos) m3 aserrados resultando de esta operación la diferencia excedente en documentación en m3 de madera aserrada arrojando la cantidad de 16.312 m3 (dieciséis punto trescientos doce) m3 de madera aserrada que al ser transformada con el coeficiente de aserramiento con el que cuenta el centro nos arroja un excedente en documentación de madera de pino en rollo de 25.233 m3 (veinticinco punto doscientos ochenta y tres) m3 rollo de pino; Para realizar las conversiones de madera en rollo a madera aserrada se tomó en cuenta el coeficiente de asierre global con el que cuenta el centro inspeccionado el cual es de [REDACTED] obtenido de los oficios utilizados para la solicitud de reembarques forestales ante la SEMARNAT.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED]

[REDACTED] fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II, inciso A de la presente resolución se determina que los hechos constitutivos de Litis, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXII de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

**ARTÍCULO 163.-** Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales...

Transgrediendo lo dispuesto por el 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 102 del Reglamento del citado ordenamiento, dispositivos que prevén:

**ARTÍCULO 116.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27-2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales..."

ARTÍCULO 102. Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación..."

Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

La irregularidad en estudio, se hace consistir en que una vez que se realizó la verificación por el personal actuante de las solicitudes de reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficio de validación y autorización, así como la verificación de la totalidad de la documentación forestal que se autorizó al establecimiento, para las salida de materias primas forestales, productos, subproductos; y una vez que se asentó por el personal actuante el listado de los folios autorizados, usados, sin usar y cancelados, específicamente del periodo comprendido del cinco de noviembre del dos mil quince a la fecha del desahogo de la diligencia de mérito, se obtuvo que los folios progresivos con no.14381663, 14381661, 14381660 y 14381658 no cuentan con sello y firma del remitente con domicilio conocido código de identificación

Actualizándose la irregularidad en análisis al no contar con la documentación descrita con la totalidad de la información que se exige por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

En relación a los hechos descritos en el Considerando II, inciso B de la presente resolución se determina que los hechos constitutivos de Litis, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXIV de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,  
Tel. (656) 682-39-90 www.profeпа.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PPA/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016

XXIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley..."

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

ARTÍCULO 103.- "...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un rembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asento el personal actuante, un excedente en documentación forestal por un volumen de 25.283 m3 (veinticinco punto doscientos ochenta y tres) m3 rollo de pino, esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente.

A mayor abundamiento, se hace necesario respecto a la conclusión que se obtuvo por esta autoridad, sustentar las anteriores manifestaciones:

Saldo inicial de pino:

- Madera aserrada: 159.652 m3 ass (ciento cincuenta y nueve punto seiscientos cincuenta y dos) metros cúbicos de madera aserrada.

Existencias totales de pino en el centro de almacenamiento y transformación:

- Madera aserrada: 326.542 m3 ass (trescientos veintiséis punto quinientos cuarenta y dos) metros cúbicos aserrados de de pino.

Documentación de entrada mostrada sin canjear en el periodo sujeto a revisión:

- Madera aserrada: 249.802 m3 ass (doscientos cuarenta y nueve punto ochocientos dos) metros cúbicos de madera aserrada.

Documentación de salida mostrada en el periodo sujeto a revisión:

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/20.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

- Maderas aserrada: 66.750 m3 as (sesenta y seis punto seiscientos cincuenta) metros cúbicos aserrados de pino.

Excedente en documentación: 16.312 m3 as (dieciséis punto trescientos doce) m3 de madera aserrada.

De lo anterior se desprende que en relación a la madera del género pino, existe en patio un volumen equivalente a 326.542 m3 as (trescientos veintiséis punto quinientos cuarenta y dos) metros cúbicos aserrados de pino, ahora bien se tiene que las existencias iniciales de madera aserrada de 159.652 m3 as (ciento cincuenta y nueve punto seiscientos cincuenta y dos) metros cúbicos de madera aserrada, más la documentación de entrada del periodo sujeto a revisión que en su conjunto arrojan un volumen 409.454 m3 as (cuatrocientos nueve punto cuatrocientos cincuenta y cuatro) metros cúbicos de madera aserrada, el cual se le resta el volumen de salida que son 66.750 m3 as (sesenta y seis punto seiscientos cincuenta) metros cúbicos aserrados de pino, se tiene un volumen existente en documentación de 342.654 m3 as (trescientos cuarenta y dos punto ochocientos cincuenta y cuatro) metros cúbicos aserrados de pino, volumen que al contraponerse con las existencias en patio, reflejan un excedente en documentación por un volumen de 16.312 m3 as (dieciséis punto trescientos doce) m3 de madera aserrada, éste último convertido a madera en rollo tomando en cuenta el coeficiente de asierre que posee el establecimiento al cual corresponde al [REDACTED] dando un volumen de 25.283 m3 r (veinticinco punto doscientos ochenta y tres) m3 rollo de pino.

Luego entonces se advierte, que de los balances que previamente han quedado asentados, queda actualizada la contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues en el caso salió de las instalaciones del centro el volumen referido, sin que se expidiera la documentación que exige la normatividad.

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control en los registros de la madera que entra y sale del mismo, es innegable, en tal sentido, que al contar con excedentes en la documentación forestal que se maneja dentro del Centro, no se cuenta con los sistemas de control adecuados para almacenar materias primas forestales, por tal motivo quedan subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.-

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0049RN2016 practicada el cinco de abril del dos mil dieciséis, se desprenden las omisiones en que incurrió

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres ramisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,  
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. ARTURO PARRA CAMPOS Y/O  
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
[REDACTED] DE ALMACENAMIENTO Y/O DE  
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

[REDACTED], a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Ahora bien atendidas las manifestaciones del escrito recibido por esta Delegación, el primero de julio del año en curso, visible a fojas 033, que en su favor vertió [REDACTED]

[REDACTED], tocante a que aduce que la diferencia se debía a las ventas del menudeo y público en general, se determina que la misma no prospera, a efecto de justificar el excedente en documentación evidenciado por un volumen de 25.283 m3 (veinticinco punto doscientos ochenta y tres) m3 rollo de pino, por otro lado aduce que en ocasiones los camiones que me le surten madera no vienen correctamente cubiertos y por lo general siempre existen diferencias entre el volumen que se recibe en las remisiones forestales y el que se recibe físicamente, y es así que se va generando un excedente en documentación, por lo que de igual manera, se colige que no aplica su dicho, en virtud de que no apoyo su dicho con medio de convección alguno, viéndose así actualizada la contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así mismo los motivos expuestos no desvirtúan de manera fehaciente e idónea los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, si no por el contrario, con dichas manifestaciones reconoce la existencia de un excedente en documentación, así como la intención de subsanar la irregularidad que reconoce cometió, por lo que esta autoridad le concede a dichas manifestaciones el valor de una confesión expresa mismas que hacen prueba plena en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 95, 96, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa los cuales establecen que:

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

De todo lo anterior, es evidente y se concluye que se incurriría por parte del infractor en las irregularidades que en éste apartado se examinaron, toda vez que del acta de inspección que el día de hoy nos ocupa, se desprende la omisión en que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] a las obligaciones que en la especie se disponen en la ley de la materia y su reglamento.

Ahora pues, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse con respecto a la responsabilidad imputada [REDACTED]

[REDACTED] podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por último, es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,  
Tel. (656) 632-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/15.3/20.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016

interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, razón por la cual la actuación de esta autoridad tiene como principal interés velar por el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Robustece lo anterior, la Tesis No. 1.4o.A/569 A. de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1865, que es del tenor siguiente:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente, Jean Claude Tron. Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0049RN2016 practicada el seis de octubre del dos mil quince, se desprenden los hechos

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mir\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C- [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0032-16  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

ilícitos en que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED] contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Saigado Borrego.

RTFF, Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden,

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mr\*\*

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,  
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15/3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

[REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 102 y el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracciones XXII y XXIV del Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que proceda la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera grave toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación un volumen de 25,283 m<sup>3</sup> (veinticinco punto doscientos ochenta y tres) m<sup>3</sup> rollo de pino, y toda vez que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en este sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

Resaltando que ante la fuerte problemática que enfrentan los ecosistemas terrestres en México, como lo es en el caso la amplia deforestación por tala ilegal, el Gobierno Federal ha incorporado como criterio relevante la focalización de acciones en zonas críticas, dentro las cuales se encuentra incluido el Municipio de Bocoyna, en el Estado de Chihuahua.

Así pues, se advierte que el Centro inspeccionado, se encuentra ubicado de una zona clasificada como crítica, por la amplia presencia de tala clandestina, de la cual resulta el aprovechamiento ilegal de recursos forestales, que son transportados y vendidos a bajos precios, posiblemente en los centros de almacenamiento y/o transformación de la región, para ser posteriormente comercializados, a través de la salida de materias primas sin

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/20.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

documentación forestal oficial, mal documentadas o duplicando el uso de dicha documentación, situación que deber ser tomada en cuenta por ésta autoridad, al momento de sancionar las irregularidades cometidas, pues éstas deben ser ejemplares, para que cumplan con las finalidades correctivas y preventivas, que conlleven al restablecimiento y permanencia de los recursos forestales con que cuenta nuestro país.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar la legal procedencia de las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues al tener documentación mal requisitada y/o carecer de la documentación en el centro inspeccionado, se deduce que las materias primas forestales existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un calentamiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMIVO.NUM:PFPA/15.3/20.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir el carácter intencional de su actuación, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, es contrario a derecho; así como un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED]

[REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tras remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

Por lo anterior y a efecto de actualizar la sanción correspondiente, debe de considerarse que se desconoce si las materias primas forestales de pino que debiesen ser amparadas con la documentación forestal excedente detectada dentro del Centro inspeccionado, salieron del mismo sin documentación o mal documentadas, siendo el valor comercial del pino en rollo, estimado aproximadamente en \$1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional) por metro cúbico, que multiplicado por el volumen de madera de pino en rollo existente en excedente en documentación, la cual corresponde a 25.233 m<sup>3</sup> r. (veinticinco punto doscientos ochenta y tres) m<sup>3</sup> rollo de pino, resulta en un valor comercial total estimado de \$25,233.00 (veinticinco mil pesos doscientos ochenta y tres pesos cero centavos moneda nacional); monto que será considerado al momento de imponer la sanción o sanciones que en su caso correspondan, considerando dentro de este monto las circunstancias establecidas por

[REDACTED], DENOMINADO

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar al mismo.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XXII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 102 del Reglamento de la ley en mención, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II inciso A de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 Fracción I del citado ordenamiento, se amonesta a [REDACTED]

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,  
Tel: (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE  
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]  
[REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM.: REPA/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

[REDACTED]  
[REDACTED] a efecto de que en lo subsecuente realice adecuadamente el requisitado de la documentación forestal.

B).- Por la comisión establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la ley en mención: consistente en un excedente en documentación forestal por un volumen de 25,283 m<sup>3</sup> (veinticinco punto doscientos ochenta y tres) m<sup>3</sup> rollo de pino, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II inciso B de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa.

[REDACTED] por el monto de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

C).- Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el decomiso definitivo de documentación forestal consistente en: 1.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14334848 y número de folio autorizado 34/100 por un volumen de 9.310 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino; 2.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14278308 y número de folio autorizado 236/249 por un volumen de 6.517 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino; 3.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14227074 y número de folio autorizado 134/135 por un volumen de 9.562 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino, que en conjunto arrojan un volumen de 25.389 m<sup>3</sup> (veinticinco punto trescientos ochenta y nueve) rollo de pino, que fuere asegurada precautoriamente por los inspectores comisionados al efecto en el acta de inspección número CI0049RN2016 practicada el cinco de abril del dos mil dieciséis, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas de la 025 a la 027, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción XXII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 102 del Reglamento de la ley en mención, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 Fracción I del citado ordenamiento, se amonesta a [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que en lo subsecuente realice adecuadamente el requisito de la documentación forestal, y se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 Último Párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Por la comisión establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la ley en mención, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II inciso B de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa [REDACTED]

[REDACTED] por el monto de \$21,912.00 (veintún mil novecientos doce pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PEPA/15.3/2C.27.2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

sin perjuicio de lo anterior se impone como sanción el decomiso definitivo de documentación forestal consistente en: de documentación forestal consistente en: 1.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14334848 y número de folio autorizado 34/100 por un volumen de 9.310 m3 de madera en rollo de pino; 2.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14278808 y número de folio autorizado 236/249 por un volumen de 6.517 m3 de madera en rollo de pino; 3.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14227074 y número de folio autorizado 134/135 por un volumen de 9.562 m3 de madera en rollo de pino, que en conjunto arrojan un volumen de 25.389 m3 (veinticinco punto trescientos ochenta y nueve) rollo de pino.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.-Hágase de conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27/2/0032-16.  
ACUERDO No.: CI0049RN2016.

Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

OCTAVO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución [REDACTED]

[REDACTED], el cual se encuentra ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-

Monto de Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos moneda nacional).  
Decomiso: tres remisiones forestales.

LEUC/mrr\*\*

DECLASSIFICATION AUTHORITY DERIVED FROM:  
FBI AUTOMATIC DECLASSIFICATION GUIDE

[REDACTED]

DECLASSIFICATION AUTHORITY DERIVED FROM:  
FBI AUTOMATIC DECLASSIFICATION GUIDE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DECLASSIFICATION AUTHORITY DERIVED FROM:  
FBI AUTOMATIC DECLASSIFICATION GUIDE

DECLASSIFICATION AUTHORITY DERIVED FROM:  
FBI AUTOMATIC DECLASSIFICATION GUIDE